



Recurso de Revisión: R.R. 322/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho. -----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.244/2017**, interpuesto por el ciudadano recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales presentada ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca; se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó escrito de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado, ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, por el que manifiesta:

"... A NOMBRE DE MI REPRESENTADO FORMULO OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA JUNTA ESPECIAL, por no estar apegado ni a la Ley Federal del Trabajo, pues no son de los comprendidos en el artículo 804 de la Ley de la materia, ni los requerimientos formulados se apegan a la Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de Constitucional, así como diversas disposiciones de la ley General y la Estatal ambas de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues para realizar este tipo de requerimiento es indispensable que se cumplan con los principios rectores de estas leyes ..." (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud.

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado le notificó al Recurrente la respuesta a su solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado, manifestando que;

No ha lugar a lo que solicita ya que como se ha venido reiterando su petición no la hizo valer dentro del término de los tres días que establece el artículo 735 de la Ley de la Materia, es decir cuando se le notificó la calificación de pruebas... ni mucho menos lo impugno dentro del término que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el Recurrente presentó de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión, manifestando como motivo de inconformidad el siguiente:

El acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, por parte de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, en el que como sujeto obligado indirecto niega la procedencia de la Oposición al Tratamiento de los Datos Personales a mi representado.

Con el Recurso de Revisión, se acompañó como pruebas de la parte recurrente, las siguientes;

Documental pública: Acuerdo de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

Documental Acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, acuerdo que recayó al escrito de oposición al tratamiento de los datos personales.

Documental: Consistente en la razón actuarial levantada el diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete.

Documental: Escrito con sello de recepción de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, que ya conforma el expediente 83/201 donde formulo oposición al requerimiento realizado.

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 5 fracción VI, 6, 17, 2036, 37 fracción II, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y 69, 87 fracción V incisos a, b, e y f, 88 fracción VII, 134, 138, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.322/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha, viernes dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo a las partes dentro del presente recurso de revisión, sujeto obligado directo Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, sujeto obligado indirecto Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, realizando sus manifestaciones de manera extemporánea, toda vez que lo hicieron fuera del plazo de siete días hábiles concedido para tal efecto, se tiene que la parte recurrente no realizó manifestación, ni alegato alguno, dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho a la protección de datos personales; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso, consulta, corrección, supresión o modificación de sus datos personales; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 7, 36, 37 y 39; 1, 4, 5, 7, 10 fracción III, 12, 56, 57, 58, 134 y 138 fracciones II, III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8 fracciones II y IV del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, interponiendo, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, medio de impugnación presentado con fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

En el estudio del presente recurso de revisión se tendrá como Ley de estudio, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la interposición del Recurso de Revisión, misma que a la letra dispone, como causales de procedencia del Recurso de Revisión las siguientes:

“ARTÍCULO 36.- *El recurso de revisión tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el cumplimiento de esta Ley.*

El solicitante a quien se le niegue el acceso, consulta, corrección, supresión o modificación de sus datos personales podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción.”

“ARTÍCULO 37.- *El recurso procederá cuando:*

I.- A mayor abundamiento es preciso señalar que; en el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, lo siguiente:

“... A NOMBRE DE MI REPRESENTADO FORMULO OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA JUNTA ESPECIAL, por no estar apegado ni a la Ley Federal del Trabajo, pues no son de los comprendidos en el artículo 804 de la Ley de la materia, ni los requerimientos formulados se apegan a la Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de Constitucional así como diversas disposiciones de la ley General y la Estatal ambas de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues para realizar este tipo de requerimiento es indispensable que se cumplan con los principios rectores de estas leyes ...” (Sic)

II.- Derivado de dicha solicitud, el sujeto obligado indirecto, Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

No ha lugar a lo que solicita ya que como se ha venido reiterando su petición no la hizo valer dentro del término de los tres días que establece el artículo 735 de la Ley de la Materia, es decir cuando se le notificó la calificación de pruebas... ni mucho menos lo impugno dentro del término que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

III.- Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando como motivo de inconformidad el siguiente:

El acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, por parte de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, en el que como sujeto obligado indirecto niega la procedencia de la Oposición al Tratamiento de los Datos Personales a mi representado

En cualquier caso, a efecto de abundar sobre los motivos originaron la determinación tomada por este Órgano Colegiado, se listan los siguientes antecedentes:

1. Ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, se tramita el juicio laboral promovido por un ciudadano en contra una persona moral, mismos que son representados por el hoy Recurrente.
2. El día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo hasta el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete cuando se dictó el auto de calificación de las pruebas ofrecidas por las partes. Proveído en el cual, entre otras probanzas se admitieron las siguientes:

- A) La prueba de COTEJO: que se realizará a los correos electrónicos ofrecidos por el actor con los originales que, a dicho del propio actor, obran en el espacio de almacenamiento virtual correspondiente a la cuenta de correo electrónico, a nombre del codemandado físico y representado del hoy Recurrente; para lo cual, se requirió a dicho codemandado físico que pusiera a disposición del actuario de la Junta y en el mismo local que ocupa ésta, el espacio de almacenamiento virtual de la cuenta de correo electrónico que se menciona. Asimismo, se instruye al actor para que proporcione un dispositivo electrónico, Tablet o computadora que cuente con el software adecuado para acceder a internet y estar en posibilidades de acceder al espacio de almacenamiento virtual.
- B) La Prueba pericial en informática, consistente en el dictamen que deberán emitir los peritos respecto de los correos electrónicos de la cuenta personal del citado codemandado físico a la cuenta personal del actor en el juicio laboral. Para el desahogo de dicha probanza se determinó que el codemandado físico, ponga a disposición del actuario de la Junta, así como de los peritos, y en ese mismo local que ocupa ésta, el espacio de almacenamiento virtual de la cuenta de correo electrónico que se menciona. Debiendo ser el actor en el juicio laboral quien proporcione los medios electrónicos para acceder a la cuenta de correo electrónico del codemandado físico.
3. Durante el las diligencias de desahogo de las probanzas anteriormente señaladas, el licenciado, representante legal del codemandado físico y Recurrente en el presente medio de impugnación, presentó ante el sujeto obligado indirecto escrito de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, por el que manifiesta; A NOMBRE DE MI REPRESENTADO FORMULO OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA JUNTA ESPECIAL, por no estar apegado ni a la Ley Federal del Trabajo, pues no son de los comprendidos en el artículo 804 de la Ley de la materia, ni los requerimientos formulados se apegan a la Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de Constitucional así como diversas disposiciones de la ley General y la Estatal ambas de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pues para realizar este tipo de requerimiento es indispensable que se cumplan con los principios rectores de estas leyes ..." (Sic)
4. Por su parte, el sujeto obligado indirecto, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, manifiesta; No ha lugar a lo que solicita ya que como se ha venido reiterando su petición no la hizo valer dentro del término de los tres días que establece el artículo 735 de la Ley de la Materia, es decir cuando se

le notificó la calificación de pruebas... ni mucho menos lo impugno dentro del término que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, tenemos que, en primer término, de los actos reclamados por la parte recurrente es preciso señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente para el Estado de Oaxaca, en el momento de la admisión del recurso de revisión, no contempla la oposición al tratamiento de los datos personales como parte del *Habeas Data*, es decir, la acción que concede la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca al titular de los datos personales de acceder a los registros en poder de los sujetos obligados, para conocer la información que existe sobre su persona y solicitar su rectificación, actualización o supresión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos vigente en el Estado, sólo *“los titulares de la información o sus representantes, **podrán solicitar y obtener gratuitamente, previa acreditación ante la Unidad de Enlace correspondiente el acceso, consulta, rectificación o cancelación de la información personal del titular, registrada en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados.***

Incluso, el artículo 37 del mismo ordenamiento señala las causales de procedencia de los Recursos de Revisión, las cuales consisten en:

“ARTICULO 37.- El recurso procederá cuando:

- I. El sujeto obligado no entregue los datos personales solicitados, o lo haya hecho en formato incomprensible;*
- II. El sujeto obligado se niegue a modificar, corregir o suprimir los datos personales o lo haga en términos distintos a los solicitados;*
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;*
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y*
- V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que se le haya proporcionado la información solicitada o modificado, corregido o suprimido los datos personales.*

De la lectura de dicho precepto se desprende que negar la oposición al tratamiento de los datos personales no es una causal de las establecidas para determinar la procedencia de un Recurso de Revisión.

Si bien es cierto los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; también lo es que la información personal recabada o suministrada podrá ser puesta a disposición de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de sus funciones, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, ya que la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en el desempeño de sus atribuciones

admitió una de las probanzas ofrecidas por las partes para acreditar sus pretensiones, al respecto, la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- La información personal recabada o suministrada de conformidad con la Ley, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

IV. A las entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de sus funciones; y”

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que si bien la protección de los datos personales es un derecho humano, también lo es que este no es absoluto, por lo que existen ciertas excepciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para el caso en estudio resultan aplicables las fracciones I y III del citado artículo 16 de la Ley de Protección de Datos vigente en el Estado, las cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 16.- Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia;

III. Cuando exista una solicitud u orden de autoridad en materia de procuración o administración de justicia;

VIII. En los demás casos que establezcan las leyes.

El titular de la información podrá revocar el consentimiento mencionado en este artículo, pero no tendrá efectos retroactivos.

Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas físicas o morales de naturaleza privada, que por razón de sus actividades tengan acceso a Sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal.

Los datos personales relativos a la salud deberán ser operados por profesionales e instituciones de acuerdo con la legislación sanitaria local o federal, conservando la confidencialidad de los mismos de acuerdo con la presente Ley.”

Sirven de apoyo a lo anterior los “Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos”, los cuales fueron elaborados en cumplimiento a uno de los acuerdos adoptados en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada el veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil dieciséis en Colombia. En este sentido, el estándar 32.2 establece como causales de improcedencia al ejercicio de los derechos relativos a la protección de los datos personales cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas (el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje); cuando el responsable acredite tener

motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular (recepción, estudio, admisión o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas); y, cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual (la oposición al tratamiento de datos personales se derivó de la existencia de una controversia en materia laboral).

Bajo esta premisa, es de señalarse que en caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el Sujeto Obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, en el caso que nos ocupa, se trató de ponderar si el derecho a la confidencialidad de la cuenta de correo electrónico del codemandado físico y representado del hoy Recurrente es de mayor valor que los derechos laborales ejercitados por una persona.

En el caso en estudio, se tiene que, tal y como ha quedado descrito en párrafos anteriores, justamente en el cumplimiento de funciones de autoridad, se actualizan excepciones a la confidencialidad de los datos personales, máxime si se toma en consideración que la prueba fue ofrecida y admitida conforme a derecho, no habiendo sido recurrido el acuerdo de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Bajo esta tesitura, es procedente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

“Artículo 143. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...”

“Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a III. ...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. ...”

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión, dado que, tal y como se ha establecido en líneas anteriores, el presente medio de impugnación no encuadra en ninguna de las causales de procedibilidad del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 37 Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, vigente al momento de interponer el recurso en mérito.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el motivo de inconformidad del Recurrente versa, más que sobre la oposición al tratamiento de los datos personales de su Representado, sobre las omisiones en que incurrió la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, pues el recurrente

manifiesta, habérsele ordenado a su representado el tratamiento de sus datos personales sin haberle otorgado el aviso de privacidad, ni haber establecido controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad sobre estos, omitiendo también mantener medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los Datos Personales.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** por improcedente el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia, referente a que una vez admitido el medio de impugnación, sobrevenga una causal de improcedencia; la cual consiste en que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.322/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez